----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., M. D. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 341 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 146, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 141/144 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por el Sr. M. D. H., condenando a “L. S. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 68.269,08 con más la aplicación del RIPTE y los intereses indicados en el considerando respectivo, con costas a la demanda. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 149/151.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 152, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 153/155 vta. ----------

---I.- La parte demandada recurrente formula como único agravio, el siguiente, a saber: **Aplicación retroactiva de la ley 26.773 – omisión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014:** Se agravia de que se ordene aplicar el RIPTE –ley 26.773- a un hecho anterior a su entrada en vigencia sin verter una sola línea sobre la constitucionalidad del art. 17.5 de dicha norma tal como lo planteara al responder a la demanda y en razón de que fue pedida la declaración de inconstitucionalidad por la actora siendo por ello un punto controvertido.-

---Al responder al mismo la parte actora sostiene que el recurso así fundado resulta desierto por cuanto no cumple con la carga establecida en el catalogo ritual en tanto la recurrente reedita la cuestión de la retroactividad de la ley. Luego con transcripción y cita de numerosa doctrina y jurisprudencia termina solicitando su rechazo.----------II.- En los límites provistos por el contenido del único agravio en el que se sustenta el recurso impetrado, señalaré desde el comienzo del análisis que tal cuestión ya cuenta a la fecha con un pronunciamiento de la Corte Federal respecto al específico punto relativo a la

aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012). Y, apunto en relación a ello, que esta Sala B, del tribunal de alzada, ya adoptó tal doctrina en precedentes recientes. ----------Esta nueva situación de cambio de jurisprudencia que se vio originada en el referido primer fallo de la Corte Nacional que se registra sobre el tema que es materia de esta impugnación, sin lugar a dudas que es determinante para la solución del caso y en todos los supuestos análogos que se presenten. Esto es, determinar si corresponde aplicar el RIPTE a las prestaciones dinerarias previstas en el sistema de reparación previstas en la LRT por siniestros acontecidos en una fecha anterior a la indicada data de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------Quiero significar con ello que, antes de tal precedente de la Corte Federal, la posición expuesta respecto al tópico bajo examen por el Sr. Juez a quo, se encontraba en absoluta sintonía con la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones sobre el tema tal como lo señala la parte actora al responder al agravio planteado.----------Es que, efectivamente, esta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, en sus dos salas, se ha venido expidiendo hasta ahora en el sentido expuesto por el sentenciante de la anterior instancia. Para ello basta con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborarlo.----------En tal sentido es nutrido el número de precedentes de los que se puede extraer perfectamente cuál era la posición jurisprudencial adoptada por este cuerpo revisor en relación a esta cuestión la que, además, puede aseverarse también que se hallaba consolidada al menos en esta Circunscripción Judicial –al menos, hasta el advenimiento de la doctrina sentada por la Corte Nacional sobre el asunto-. Para corroborarlo alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser ubicados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, entre muchos otros de esta CAT). ----------En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del *“Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se estableció que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio del último decreto citado-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. ----------Se agregaba, asimismo, también de manera uniforme, que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se estaba

ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación “inmediata” de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables). ----------Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba, que era aquella que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales, en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Hay que tener presente y rememorar que sancionada la mencionada norma, en cuanto a su vigencia y aplicación, se generó una importante diversidad de criterios en todos los tribunales del país como también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ----------

---Y, para ubicar y explicar la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándoselas como posición “amplia”, “restringida” o “intermedia”.----------

---En tal sentido, se indicó que la postura que puede denominarse como “amplia”, obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas que hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el*

futuro las modifiquen o sustituyan" (Sic).----------Pero también sostenía este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas,
equivalente al 20% de esa suma. ----------
---En el otro extremo se encontraba la posición o criterio "restringido". En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º solo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito de la ley 26.773 es de ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral previsto en el art. 8º de la ley.----------Y finalmente, se identificaba al mentado criterio "intermedio", que fue la tesitura interpretativa a la cual adhirieran –hasta hace poco tiempo- de manera unánime los
integrantes actuales de esta alzada. ----------
---En esta posición hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en
vigencia (26/10/2012).----------
---De tal modo, entonces, se consideraba que a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, no procedía computar la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, merced a que ésta se incorporó recién con la sanción de la nueva norma que la contempla. Nótese que ésta se prevé en concepto de compensación de otro daño no

reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- correspondía entender que es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esta norma resultaba de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal

Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.). ----------

----Pues bien, ya se ha dicho repetidas veces que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento, señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. ----------Sin embargo toda esta reseña tiene como única finalidad la de brindar una explicación clara y completa que provea la razón por la cual, tal postura respecto a la cuestión bajo análisis, no es factible que se mantenga en el presente caso y, en adelante, en supuestos similares que se presenten en lo sucesivo (Conf.: desde fallo de Sala B, S.D.L. Nº 36/2016, c. 632; id., S.D.L. Nº 40/2016, c. 245-2016, CAT). ----------Ello así habida cuenta que concurre como el dato determinante en el horizonte del nuevo análisis y cambio de criterio jurisprudencial un reciente fallo emitido por la Corte Suprema de la Nación que, en mi opinión, viene a poner un *quietus* en las distintas posiciones jurisprudenciales que fueran adoptadas por los tribunales laborales de todo el país y que, inclusive, fueron representadas fielmente en nuestra provincia en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn –

restringida-, y, Trelew –intermedia-. ----------

---El fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "E., D. L. c/ P. A. S. A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 próximo pasado (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes de los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" pudieran ser de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en

L. S. parte del considerando 8º, expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que de art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic). Así pues, del considerando transcripto hoy, entiendo, ya no hay lugar para hesitación alguna respecto de cuál es el criterio adoptado por el más alto tribunal del país sobre el tema.----------Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes del máximo Tribunal del país de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Esto es, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento deberá seguirse la doctrina que emana de sus fallos.----------Y ello, aún cuando no se omite estimar de que no se trata ni puede aludirse a ella todavía como una doctrina de la Corte Nacional que se encuentre

consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, por otro lado, también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros que la integraran en ese momento (al poco tiempo tomó posesión del cargo su nuevo integrante Dr. Rosatti). Nótese incluso, que luego de expresar que, a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal a considerar relativos a cuestiones de derecho común, que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas “cuestiones federales no típicas”)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, su revisión igualmente procedía por tratarse –al decir de la propia Corte- de un pronunciamiento que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), por lo cual se pronunció sobre la cuestión que aquí interesa fijando su postura en relación a un tema que, aunque de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----En cuanto a ello, si bien que advertido de que no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, tal como lo hiciera en el precedente de este cuerpo “B.” antes citado, propiciaré al acuerdo adecuar este pronunciamiento a la tesitura hermenéutica fijada por la Corte Federal. Ello habida cuenta, que no puede soslayarse el propio peso que emana de su autoridad moral e institucional, aunado a lo cual, que también es menester observar que casi todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento nuevo o “superador” que pudiera ser esgrimido en contra de la postura del la Corte Suprema Nacional, que en el precedente al que se viene

aludiendo claramente adhirió a una hermenéutica distinta – la que hemos categorizado antes como postura “restrictiva”-. Y también, por qué no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-. ----------Por todo ello, es que propiciaré que en el presente caso, al igual como ya lo planteara en aquellos casos análogos al presente de esta alzada que ya fueran citados (Ver: Sala B, S.D.L., Nº 36/2016 y 40/2016), se adecue su pronunciamiento relativo a la aplicación de la ley 26.773 a siniestros anteriores a su entrada en vigencia, para

descartarla.----------

----Ello así, entonces, toda vez que en la especie se trata de un siniestro laboral ocurrido “…a finales del mes de agosto del año 2012…” efectuándose la denuncia del siniestro el día 14/09/2012 según se expresara en la demanda (Ver: punto 5.2., 3er. y último de fs. 6), es decir, en ambas datas con anterioridad al 26/10/2012, que es la fecha en la que entró en vigencia la ley 26.773, corresponderá admitir el agravio bajo análisis adecuando de tal manera el pronunciamiento a dictar en la especie a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

----Como consecuencia de todo lo cual, aunque por razones diferentes a las desarrolladas por la parte demandada aquí recurrente para sostener la inaplicabilidad de la ley 26.773 al presente caso, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II del pronunciamiento apelado. Así lo voto.-------

----III.- Conclusión: ----------

---Por lo expuesto entonces, concluyo, propiciando al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que fuera establecido en el punto II del fallo de primera instancia.----

---La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia toda vez que, en atención al modo en que se posicionara la parte demandada al contestar la demanda – solicitando lisa y llanamente el rechazo total de la misma- ésta resultó a la postre e independientemente de lo que se decide por la presente resolución merced a un cambio jurisprudencial motivado por un pronunciamiento de la Corte Federal sobreviniente, vencida. Asimismo, en consonancia con ello, en virtud que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que no será menester proceder a su adecuación (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------Desde que el agravio que fue planteado por la parte demandada fue admitido, en principio, correspondería imponer las costas de segunda instancia a la parte actora. Empero, tal como lo señalara más arriba, debe contemplarse que tal resultado (relativo a la aplicación o no al caso de la ley

26.773) deriva de un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada circunstancia esta que me lleva a propiciar al acuerdo que se la exima parcialmente a la actora de las costas devengadas en la alzada. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia –que, vuelvo a decirlo, debieran ser atribuidas al actor- sean soportadas por cada una de las partes en el orden causado (Conf.: arts. 69, 2º párrafo y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------Los honorarios profesionales de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 3,45 % del monto del capital de condena a liquidar, con más el I.V.A. respectivo; sin regular honorarios al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 28 (Conf.: arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4, y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 141/144 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 149/151, y de la contestación a los mismos por parte de la actora a fs. 153/155 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Dado que se trata de un solo agravio no existe necesidad de efectuar un orden de tratamiento, más allá de que me atendré a lo expuesto por el Dr. Lucero. El cuestionamiento de la apelante radica sustancialmente en que se ha efectuado una aplicación retroactiva de la ley 26773, dado que se ordena computar el reajuste según el índice RIPTE a una indemnización originada en una contingencia anterior a la entrada en vigencia de dicha ley. Al respecto ha de considerarse, en primer lugar, que efectivamente, en el presente se trata de una contingencia acontecida a fines de agosto de 2012 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 3er. párrafo), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, sosteniendo la postura favorable a su aplicación, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773, posición a la que brevemente me referiré. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a

la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a
contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles

Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010.----------

---Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala y los de la Sala "A" de esta Cámara. Sin embargo, y como bien lo destaca el Dr. Lucero, recientemente, la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "E., D. L. c/ P. A. S. A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta*

última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y, como bien lo expresa el Dr. Lucero, no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".-* ----------
Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto

el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).- ----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están

expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales

típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido ("E."), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el "sub exámine". Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a compartir la postulación del Dr. Lucero en cuanto a que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente. Asimismo, la adecuación a la jurisprudencia de la Corte que se propone, es la posición que ha venido asumiendo esta Sala desde el precedente SDL N° 36/16, del 22/06/16.- ----------

----------En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponderá acoger el recurso y revocar parcialmente el fallo en cuanto a la aplicación del RIPTE que se ordena en el pto. II de la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 144).- ----------

----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE que se ordenara en el pto. II de la parte resolutiva.- ----------

----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocación parcial en el aspecto que se deja sin efecto, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, al ser cuantificados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el recurso de la demandada, correspondería imponerlas a la actora vencida, en razón de la estricta aplicación del principio objetivo de la derrota llevaría a imponerlas a aquél. Sin embargo no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la

jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia concordaré en imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).- ----------
Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 28 (conf. arts. 4, 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A L. S. CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que fuera establecido en el punto II del fallo de primera instancia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado por las razones expresadas para eximir parcialmente de ellas a la parte actora en autos. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,45% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios por su intervención en esta alzada al Dr. S. E. P., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 28 de autos. -------
----------Así lo voto.- ----------
----------**A L. S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------
----------Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que fuera establecido en el punto II del fallo de primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado por las razones expresadas para eximir parcialmente de ellas a la parte actora en autos. ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,45% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios por su intervención en esta alzada al Dr. S. E. P., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 28 de autos. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO